

impiden su comunicación al empleador, debiendo realizarlo en forma urgente cuando hayan finalizado las razones extraordinarias que lo impidieron.

## CAPITULO IX: REMUNERACIONES Y OTROS BENEFICIOS

**ARTÍCULO 19: REMUNERACIONES:** Las partes convienen que las categorías o posiciones detalladas en el artículo 8 del presente convenio se equiparán, al solo efecto salarial, a las categorías previstas en el CCT 130/75 conforme a la siguiente tabla de equivalencias:

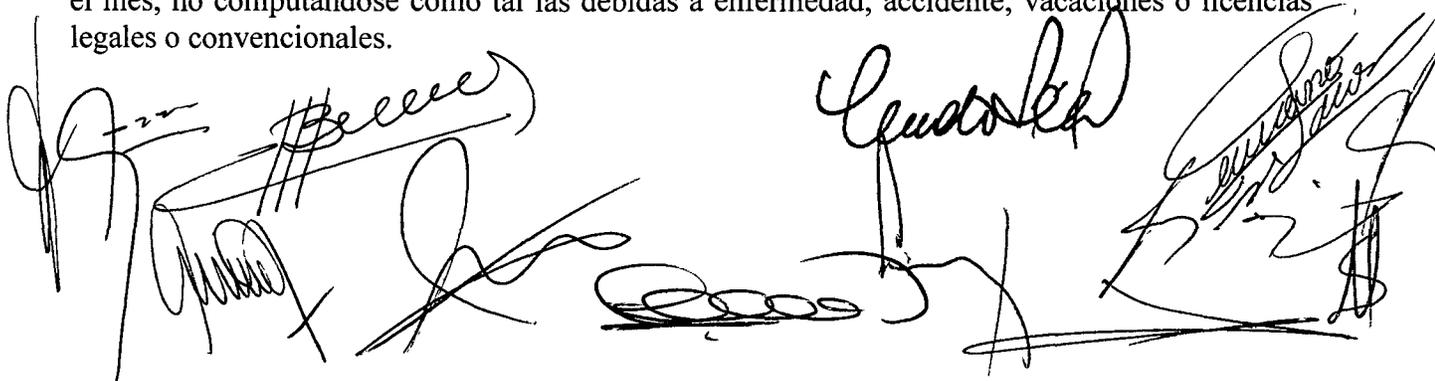
<i>Categoría o Posición</i>	Categoría equivalente CCT N° 130/75
1. <i>Administrative Assistant I</i> (Asistente Administrativo I)	Administrativo A
2. <i>General Accountant I</i> (Asistente Contable I)	Administrativo D
3. <i>Business Planning Analyst I</i> (Analista Administrativo de Planeamiento de Negocio I)	Administrativo B
4. <i>Customer Support Associate I</i> (Asistente de Logística, Cobranzas y Facturación I)	Administrativo D
5. <i>Sales Ops Specialist I</i> (Administrativo de Operaciones de Ventas I)	Administrativo B
6. <i>Prof. Services sales specialist I</i> (Administrativo de Cotizaciones de Servicios Profesionales I)	Administrativo D
7. <i>IT Operations Mgmt. Assoc. I</i> (Asistente de soporte técnico interno nivel I)	Administrativo B

LA EMPRESA reconocerá a los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo como mínimo un salario mensual igual al salario básico que se determine para la categoría equivalente en el CCT 130/75 conforme a la tabla de equivalencias antes detallada.

Las partes acuerdan que LA EMPRESA cumplirá los incrementos salariales que, como consecuencia de la negociación colectiva correspondiente al personal comprendido en el ámbito de aplicación personal del CCT 130/75 -incluyendo los adicionales por zona que se pacten en los términos del art. 20 del Acuerdo Salarial de fecha 22.6.2011, homologado por Res. 685/11 S.T.-, que negocie FAECYS para las categorías equivalentes conforme a la tabla anterior, absorbiendo hasta su concurrencia tales incrementos con las sumas que por remuneración adicional pague a cada trabajador.

**ARTÍCULO 20: ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD** LA EMPRESA abonará al personal comprendido en el presente Convenio una asignación mensual por asistencia y puntualidad equivalente a la doceava parte de la remuneración del mes; la que se hará efectiva en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual.

Para ser acreedor al beneficio, el trabajador no podrá haber incurrido en más de una ausencia en el mes, no computándose como tal las debidas a enfermedad, accidente, vacaciones o licencias legales o convencionales.



**ARTÍCULO 21. ANTIGÜEDAD.** Asimismo la EMPRESA se obliga a abonar al personal comprendido en el presente Convenio un adicional por antigüedad del 1% (uno por ciento) de la remuneración mensual que devengue el trabajador en cada mes comprendida por salario básico de convenio más voluntario de empresa, en caso de corresponder. por año de servicio. Para los trabajadores que se encuentren prestando servicios para la empresa en la fecha de entrada en vigencia del presente convenio, recibirán un 1% adicional por cada año a contar desde la vigencia del presente convenio, y por el tiempo en que se encuentren comprendidos por el mismo.

Para aquellos trabajadores que ingresen en una fecha posterior a la fecha de entrada en vigencia del presente convenio, recibirán un 1% (uno por ciento) adicional por cada año de servicio prestado en que se encuentre comprendidos bajo el presente convenio.

**ARTÍCULO 22. ZONA.** Se deja constancia que para aquellos empleados comprendidos en el presente convenio, que se desempeñen en los establecimientos de la EMPRESA sitios en las Provincias de Chubut; Santa Cruz y/o Tierra del Fuego, Provincias de Río Negro y del Neuquén el salario básico se entenderá ajustado por las disposiciones establecidas en el Art. 20 del CCT 130/75. Asimismo, se establece para la Provincia de La Pampa y Carmen de Patagones (Provincia de Buenos Aires), un adicional del 5% en los mismos términos y condiciones indicados anteriormente y en el art. 20 del CCT 130/75.

Para todos estos casos, se establece un incremento sobre el porcentual indicado en el art. 20 del CCT 130/75 y para las zonas ampliadas antes mencionadas, del 20% sobre cada uno de los respectivos adicionales por zona.

**CAPITULO X: REPRESENTACIÓN GREMIAL Y RELACIONES LABORALES**

**ARTICULO 23: REPRESENTACIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA** La representación sindical en la Empresa se ajustará a lo normado por la legislación vigente.

**ARTICULO 24: COMISIONES PARITARIAS**

**24. a) Constitución e Integración.**

Las partes convienen constituir una Comisión Paritaria, integrada por tres (3) miembros de la Empresa y tres (3) miembros de la organización gremial, en los términos del artículo 14 de la Ley 14.250 t.o.

**24. b) Funciones.** Esta Comisión Paritaria, conforme al ART 14 de la Ley 14250 estará facultada para:

- 1) Interpretar con alcance general la convención colectiva, a pedido de cualquiera de las partes o de la autoridad de aplicación.

